



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 424 JUEVES 29 DE JUNIO DEL AÑO 2017

Resolución No. 424-01: Se aprueban las Actas Nos. 417 y 419, de fechas 16/03/17 y 20/04/17, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 424-02: CONSIDERANDO 1: Que el Gobierno dominicano, en su calidad de garante de la salud de toda la población dominicana y en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), emitió en fecha 28 de abril del 2009 el Decreto No. 342-2009, mediante el cual se constituyó el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio en beneficio de los Pensionados y Jubilados que al mes de febrero del 2009 estuvieran recibiendo una pensión a cargo de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda y que no estuvieran activos en alguna nómina del Régimen Contributivo del SDSS, registradas en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO 2: Que el modelo de prestación del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para Pensionados y Jubilados del Ministerio de Hacienda fue definido por el Proyecto elaborado por la Comisión Gubernamental del Poder Ejecutivo, consensuado con las instancias interesadas de la Seguridad Social y presentado al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) por el Sector Gubernamental, en el cual se estableció inicialmente un per cápita de quinientos cuarenta pesos con 28/100 (RD\$540.28) por cada pensionado afiliado.

CONSIDERANDO 3: Que el Artículo Cuarto, del Decreto 342-09, dispuso que la Gerencia General del CNSS sea la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicho Decreto, teniendo a su cargo la obligación de presentar al Poder Ejecutivo informes periódicos sobre el avance del proyecto.

CONSIDERANDO 4: Que los afiliados a este Plan de Salud Transitorio gestionados por las ARS SEMMA, IDSS y SeNaSa, son personas de alto riesgo y requerimientos médicos con frecuencias de uso superiores a la media registrada en el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO 5: Que la ARS SeNaSa recibe un per cápita para el aseguramiento de esta población correspondiente a Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 36/100 (RD\$1,281.36), superior al que perciben en la actualidad la ARS SEMMA y la ARS Salud Segura, que perciben un per cápita de Setecientos Veintiún Pesos con 48/100 (RD\$721.48) fijado por el Decreto No. 213-10.

CONSIDERANDO 6: Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 342-09 para integrar a un Régimen Especial Transitorio de Salud a 79 mil pensionados sin sus dependientes que en mayo del 2009 no estaban registrados en ningún otro Régimen del SDSS, el cual es financiado por el

Presupuesto General del Estado, motivo por el cual el CNSS no tiene injerencia en su financiamiento o regulación.

VISTAS: La Ley 87-01 que crea el SDSS, los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 213-10 y 342-09, así como, la Resolución del CNSS No. 375-02 del 10 de Octubre del 2015, que establece el per cápita del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo en Novecientos Catorce Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$ 914.76).

EI CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) la solicitud de ARS SEMMA del incremento del per cápita que percibe para los afiliados al Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para Pensionados y Jubilados del Estado.

SEGUNDO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS a dar a conocer esta resolución a las instituciones relacionadas.

TERCERO: Se desapodera a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones del tema, por lo que, se deroga la Resolución del CNSS No. 405-05.

Resolución No. 424-03: CONSIDERANDO I: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO II: Que el Párrafo del Artículo 44 de la Ley 87-01, dispone lo siguiente: “Todas las pensiones de sobrevivientes, por incapacidad y por renta vitalicia serán actualizadas periódicamente según el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispondrá la normativa al respecto”.

CONSIDERANDO III: Que el Artículo 192 de la Ley 87-01 sobre prestaciones garantizadas del Seguro de Riesgos Laborales del SDSS contemplan la Pensión por Discapacidad, las cuales no han sido indexadas desde el inicio de su aplicación.

CONSIDERANDO IV: Que las conclusiones expresadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en su informe de fecha 10/06/2014 expresa textualmente que: “Indefectiblemente al conjugar la suficiencia de los ingresos, la proporción del salario real sujeta al cálculo de dichas prestaciones y, el monto de las pensiones, la indexación no supone riesgos para estimaciones a mediano plazo”.

CONSIDERANDO V: Que mediante la Resolución No. 335-01, el CNSS dispuso la indexación del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo, devolviendo su poder adquisitivo a las pensiones ya otorgadas.

VISTAS: Las disposiciones del párrafo del artículo 44 y del artículo 192 de la Ley 87-01 sobre el SDSS y el artículo 103 del Decreto No. 969-02 que aprueba el Reglamento de Pensiones.

Por lo anteriormente expuesto y por la autoridad que le otorga la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que las Pensiones otorgadas por el Seguro de Riesgos Laborales sean indexadas cada dos (2) años, en base al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

SEGUNDO: Se establece la fórmula de cálculo para indexar las Pensiones de Supervivencia, y Discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales de la manera siguiente:

$$P_t = P_{(t-1)} * \frac{IPC_{(t-1)}}{IPC_{(h-1)}}$$

Dónde:

P_t = Pensión Mensual Indexada vigente en el período de cálculo t.

$P_{(t-1)}$ = Pensión Mensual vigente en el período de cálculo (t-1).

$IPC_{(t-1)}$ = Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al mes anterior (t-1) de la fecha de actualización de la pensión.

$IPC_{(h-1)}$ = Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al mes anterior (h-1) de la fecha de la última indexación.

PÁRRAFO TRANSITORIO: Las pensiones vigentes que hayan sido otorgadas con anterioridad a la aprobación de la presente resolución, deberán ser indexadas con la fórmula indicada a continuación:

$$P_t = P_{(t-1)} * \frac{IPC_{(t-1)}}{IPC_{(q-1)}}$$

Dónde:

P_t = Pensión Mensual Indexada vigente en el período de cálculo t.

$P_{(t-1)}$ = Pensión Mensual vigente en el período de cálculo (t-1).

$IPC_{(t-1)}$ = Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al mes anterior (t-1) de la fecha de actualización de la pensión.

$IPC_{(q-1)}$ = Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al mes anterior (q-1) de la fecha de ocurrencia del siniestro o concreción de la discapacidad.

TERCERO: Se instruye a la Administradora de Riesgos Laborales mantener las reservas técnicas para la indexación de las pensiones de Supervivencia y Discapacidad.

CUARTO: Las pensiones deben indexarse cada dos años a partir de la fecha de concreción de la discapacidad y/o fecha de fallecimiento, según sea el caso.

QUINTO: Se instruye al Gerente General del CNSS que notifique la presente resolución a todas las partes envueltas en la misma.

SEXTO: La presente resolución es de aplicación inmediata e incluye la indexación de las pensiones vigentes que hayan sido otorgadas con anterioridad a la aprobación de la presente resolución y no hayan sido indexadas.

SÉPTIMO: La presente resolución da por concluido el mandato de la Resolución No. 343-05 del 05/06/2014 y deja sin efecto cualquier otra que le sea contraria.

Resolución No. 424-04: CONSIDERANDO 1: Que mediante la comunicación No. 001509 del 14/07/2015, la DIDA remitió al CNSS, la solicitud de revisión definitiva respecto a la denegación de cobertura por concepto de accidentes de tránsito, para afiliados del Régimen Subsidiado, señalando que, los beneficios que contempla la Normativa Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT) para los Regímenes Subsidiado y Contributivo, aprobado por la Resolución del CNSS No. 332-03 del 11/12/2013 no tienen carácter de retroactividad, quedando desprotegidos los afiliados que sufrieron accidentes con anterioridad a la puesta en vigencia de la citada resolución y requieren alguna intervención quirúrgica, como consecuencia del referido evento.

CONSIDERANDO 2: Que de acuerdo a los argumentos de la DIDA, los casos presentados están orientados al reconocimiento de derecho a coberturas retroactivas y a su efectividad a través del reembolso a los afiliados del Régimen Subsidiado, por gastos incurridos en atenciones por lesiones a causa de accidentes de tránsito, sufridos previo a la Resolución del CNSS No. 332-03 del 11/12/2013.

CONSIDERANDO 3: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 378-05 del 26/11/2015, remitió a la Comisión Permanente de Salud, conjuntamente con la Comisión Permanente de Reglamentos, la propuesta de la DIDA sobre la revisión definitiva respecto a la denegación de cobertura por concepto de accidente de tránsito, para afiliados del Régimen Subsidiado; para fines de revisión y presentar informe al CNSS.

CONSIDERANDO 4: Que en reuniones conjuntas con las Comisiones Permanentes de Salud y Reglamentos, se determinó solicitarle a la DIDA un informe actualizado de los casos sometidos, las necesidades de atención a la salud requeridas por estos afiliados, así como, la presentación de los argumentos que sustentan su solicitud.

CONSIDERANDO 5: Que la DIDA mediante la Comunicación No. 1625, d/f 27/7/2016, informó al CNSS, que de los Once (11) casos sometidos, solicitaban el desistimiento de Diez (10) de ellos, ya que en su mayoría el SeNaSa les cubrió las intervenciones requeridas por los afiliados y sólo quedó vigente la solicitud correspondiente al caso del afiliado **Miguel Ángel Abréu Jesús**, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0243867-8, en el que se reportó que aún requiere de intervenciones y sobre el cual SeNaSa había mostrado su disposición de cubrir las atenciones requeridas por el afiliado, acorde a lo planteado por la DIDA.

CONSIDERANDO 6: Que, conforme lo establecido en la citada comunicación de la DIDA, contactaron al referido afiliado, quien informó que aún no se ha podido realizar la cirugía por falta de recursos, especialmente para comprar los materiales de osteosíntesis.

CONSIDERANDO 7: Que las instituciones que conforman el SDSS están llamadas a interpretar la norma de la forma más favorable para el afiliado, tal como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), cito: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”

CONSIDERANDO 8: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, según reza el Artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTAS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el SDSS, el Reglamento del Régimen Subsidiado modificado mediante Resolución CNSS No. 290-06 d/f 29/03/12 y el Decreto No. 136-13 d/f 02/10/13; la Normativa sobre el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT) para los Regímenes Subsidiado y Contributivo aprobado por la Resolución del CNSS No. 332-03 del 11/12/2013 y la Resolución CNSS No. 378-05 del 26/11/2015

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la DIDA, relativa al reembolso a los afiliados del Régimen Subsidiado por gastos incurridos en atenciones por lesiones a causa de accidentes de tránsito, sufridos previo a la Resolución del CNSS No. 332-03 del 11/12/2013, toda vez que dicho reconocimiento de derecho implicaría una aplicación retroactiva de la ley, violentando así las disposiciones constitucionales vigentes.

SEGUNDO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS a solicitar la colaboración al SeNaSa para que en este único caso y de forma excepcional, sin que esto implique reconocimiento de derecho, tome en cuenta la cobertura de las atenciones médicas al afiliado **Miguel Ángel Abréu Jesús**, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0243867-8, cuyo caso es el único que quedó pendiente de solución médica por haber ocurrido antes de la entrada en vigencia de la Normativa del Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT) para los Regímenes Subsidiado y Contributivo, aprobado por la Resolución del CNSS No. 332-03 del 11/12/2013.

TERCERO: Se deja sin efecto cualquier resolución que le sea contraria.

CUARTO: Se instruye al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes involucradas.

Resolución No. 424-05: CONSIDERANDO 1: Que mediante la Resolución No. 378-05, d/f 26/11/2015, el CNSS remitió a las Comisiones Permanentes de Salud y Reglamentos, la propuesta de solicitud de la DIDA de: “Unificación de criterios sobre el proceso a seguir para definir la entidad competente para conocer los recursos de apelación e inconformidad, de los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Regionales”.

CONSIDERANDO 2: Que la Ley 87-01 en su artículo 49 establece que las Comisiones Médicas Regionales tienen como misión determinar el grado de discapacidad de acuerdo con las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad elaborado por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y que la Comisión Médica Nacional es una instancia de apelación, cuya función es la de revisar, validar o rechazar los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la Resolución del CNSS No. I90-04 del 18/09/2008, el CNSS aprobó la ampliación de actuación de las Comisiones Médicas Regionales (CMR), en adición a las evaluaciones y calificaciones de enfermedades y accidentes comunes, para que evalúen y califiquen el grado de discapacidad permanente, a consecuencia de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los trabajadores del Régimen Contributivo y que mediante la Resolución del CNSS No. I90-05 del 18/09/2008 dispuso que la SISALRIL adoptara el **Manual de Evaluación del Grado de Discapacidad** aprobado por este Consejo mediante la Resolución del CNSS No. 162-03 del 19/07/2007, para el Sistema Previsional de las contingencias comunes, integrándose inmediatamente a la Comisión Interinstitucional para la homologación y desarrollo del Sistema Único de Evaluación de la Discapacidad.

CONSIDERANDO 4: Que mediante la Resolución del CNSS No. I90-06 del 18/09/2008, el CNSS dispuso la creación transitoria de una Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) integrada por: El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien la presidirá; el Director (a) Ejecutivo (a) del Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADIS); el Presidente de la Comisión Médica Nacional; el Director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados; un miembro designado por el Colegio Médico Dominicano (CMD); un representante de la Administradora de Riesgos Laborales; un representante de la Sociedad de Fisiatría y un representante de los profesionales de enfermería, encargada de certificar el grado de discapacidad correspondiente a los afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, con el objetivo de garantizar la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios en que se fundamenta el principio rector de Gradualidad de la Seguridad Social, establecido en el Artículo 3 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 5: Que el CNSS emitió la Resolución No. 301-02, que establece en su Artículo Segundo lo siguiente: “Se modifica el Artículo 20 del Manual de Procedimientos Administrativos para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, aprobado en virtud de la Resolución No. 241-03, de fecha 10 de junio de 2010, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Artículo 20.- La CMN en un plazo de quince (15) días laborables revisará, validará o rechazará el dictamen recibido, con las motivaciones y razones que dan lugar a su decisión, pudiendo, en caso de ser necesario, además de evaluar el expediente, citar al afiliado para revisar la evaluación. (...)”

CONSIDERANDO 6: Que, dada las dificultades que se presentan en el proceso de valoración de la discapacidad, debido a las particularidades del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, y del Seguro de Riesgos Laborales, los representantes de la DIDA y de la SISALRIL coinciden en la necesidad de establecer un sistema único de valoración de la discapacidad que observe dichas particularidades, lo que coincide con la homologación y desarrollo del Sistema Único de Evaluación de la Discapacidad manifestada por el CNSS en la Resolución No. I90-05 del 18/09/2008.

CONSIDERANDO 7: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es función del mismo establecer políticas de seguridad social orientadas a la protección

integral y al bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación; a la reducción de la pobreza, la promoción de la mujer, la protección de la niñez y la vejez, así como, adoptar las medidas necesarias, en el marco de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Reglamento Interno del CNSS, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, el Manual de Procedimiento Administrativo de las CMNR, aprobado por Resolución del CNSS No. 241-03 d/f 10 de junio del 2010; las Resoluciones del CNSS Nos. 190-04, 190-05, 190-06 del 18/9/2008 y otras disposiciones precedentes del CNSS sobre el proceso de valoración, calificación y certificación de la discapacidad; los argumentos de la DIDA y de la SISALRIL.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus Normas Complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone que los Recursos de Apelación de los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Regionales (CMR) para el Seguro de Riesgos Laborales sean conocidos por la Comisión Médica Nacional (CMN).

SEGUNDO: Se ratifican los procedimientos establecidos en las Resoluciones del CNSS Nos. 190-04, 190-05 y 190-06 del 18/09/2008.

TERCERO: Se deja sin efecto cualquier resolución que le sea contraria.

CUARTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión y será de aplicación inmediata.

QUINTO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente resolución a las entidades correspondientes para fines de lugar.

Resolución No. 424-06: Se crea una Comisión Especial conformada por: el Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; el Lic. Radhamés Martínez, Representante del Sector Empleador; el Ing. Jorge Santana Suero, Representante del Sector Laboral; el Lic. Virgilio Lebrón, en representación de los Gremios de Enfermería; y la Licda. Eunice Pinales, en representación de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARS Universal, S. A.**, contra la Comunicación de la **SISALRIL OFAU Nos. 2017004545, d/f 22/05/17 (Sr. Juan Antigua Hernández)**; mediante la cual se le instruyó a dicha ARS a otorgar cobertura no contemplada en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS. Así como, del **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación de la **Sra. Francisca Santos** contra la comunicación de la **SISALRIL OFAU No. 2017004562, d/f 22/05/17**, mediante la cual ratifica la posición asumida por la **ARS Palic Salud** sobre negación de cobertura en evento de alto costo. Dicha Comisión deberá presentar sus informes al CNSS.

Resolución No. 424-07: Se crea una Comisión Especial conformada por: el Lic. Anatalio Aquino, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; la Dra. Alba Russo Martínez, Representante del Sector Empleador; el Sr. Tomás Chery Morel, Representante del Sector

Laboral; el Dr. Waldo Ariel Suero, en representación del CMD; y la Licda. Eunice Pinales, en representación de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer los **Recursos de Apelación** interpuestos por la **DIDA**, contra las Comunicaciones de la **SIPEN** DS Nos. 1001, d/f 25/05/17 (**Sr. Jorge Raúl Martínez Vásquez**), donde le notifican la resolución sancionadora No. 01-2017; y la 1005, d/f 05/05/17 (**Sr. Rafael Euclides Roque Martínez**), donde le ratifican la declinación de pensión por discapacidad, realizada por la Compañía de Seguros AFP Scotia Crecer. Dicha Comisión deberá presentar sus informes al CNSS.

Resolución No. 424-08: Primero: Se crea una Comisión Especial conformada por: el Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá, la Dra. Alba Russo, Representante del Sector Empleador, el Ing. Jorge A. Santana, Representante del Sector Laboral, la Ing. Celeste Grullón Chaljub, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos y el Lic. Francisco Guerrero Soriano, Representante de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer y analizar la solicitud de las Centrales Sindicales, en relación a la protección para los trabajadores móviles u ocasionales. Dicha Comisión deberá presentar su Informe al CNSS.

Segundo: Se unifican los mandatos de las Resoluciones del CNSS Nos. 248-02, d/f 2/9/2010; 311-02, d/f 28/2/2013; 324-03, d/f 29/8/2013; 334-02, d/f 30/1/2014 y 369-05, d/f 23/4/2015 y se apodera a la Comisión antes conformada para conocer los temas siguientes: a) Propuesta de resolución para la afiliación de los Trabajadores Móviles u Ocasionales; b) Propuesta de Informe con resolución sobre la denuncia de la Sociedad Modus Vivendis y c) Fijar posición del CNSS sobre la facultad del IDSS de cobrar cotizaciones de la Seguridad Social, toda vez que guardan relación con el tema de los trabajadores móviles u ocasionales, quedando sin efecto las resoluciones antes indicadas.

Tercero: Asimismo, se dejan sin efecto los mandatos de las Resoluciones del CNSS Nos. 298-04, d/f 2/8/2012; 309-04, d/f 14/2/2013 y 367-06, d/f 19/3/2015, toda vez que los mismos fueron concluidos mediante la Resolución del CNSS No. 377-02, d/f 12/11/2015 sobre la afiliación e integración al SDSS de los extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular.

Resolución No. 424-09: Se remite a la Comisión Permanente de Salud la demanda realizada por la Confederación de Trabajadores Unitaria (CTU), mediante la comunicación d/f 31/05/17; en reclamo por las diferencias que pagan los afiliados en las consultas médicas. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 424-10: Se remite a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones la solicitud de incremento de los per cápitas del FONAMAT y del PDSS enviada por ADARS, mediante la comunicación d/f 01/06/17. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.